REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900.

Riohacha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia de ingreso al despacho[1] y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S, por conducto de su apoderada judicial, se pronunció oportunamente sobre la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito, presentando sendos llamados en garantía y formulando demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 96, 369 y 371 del C.G.P.

2.- Reconocer personería a la abogada MARÍA INMACULADA PACHECO SALTAREN[2], identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.715.010 y T.P N° 249531 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la citada entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

3.- Advertir que el trámite relacionado con los llamamientos en garantía y la demanda de reconvención se emitirá pronunciamiento en auto separado de la misma fecha.

4.- Sin perjuicio de la oportunidad procesal establecida en el artículo 370 del C.G.P, el apoderado de la parte actora se pronunció anticipadamente[4] sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada Unidad de Cuidados Intensivos RENACER S.A.S.

5.- Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la codemandada CAJACOPI E.P.S. S.A.S[5], por cuanto el término de traslado feneció el día 5 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que dicha entidad se tuvo por notificada el 29 de julio hogaño y se dio aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 118 del C.G.P, conforme se ordenó en el aparte final del numeral 2º del auto calendado 26 de agosto del año en curso que, entre otras cosas, allí se le reconoció personería a su apoderado judicial. Por tanto, dicha consecuencia procesal también se predica frente al llamamiento en garantía realizado, en virtud de lo establecido en el artículo 64 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(1)

[1] Actuación registrada en tyba 23/09/2024.
[2] Sin sanciones vigentes. Certificado N° 20240923-505639
[3] Página 23. Escrito remitido 26/08/2024 16:50
[4] 30/08/2024
[5] 17/09/2024

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2215db99577f290518db61c8e9a6883e08a39a27bc8490fa3bd2ffc2c0d2578a**

Documento generado en 23/09/2024 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica